

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00111-00
Riosucio, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por el abogado John Jairo Mejía Grand en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), vinculados los señores John William Gallego Cuesta, Jorge Alfredo Gallego Cuesta y Carlos Eduardo Gallego Cuesta, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, y a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Manifiesta el accionante que radicó demanda de acción posesoria en dicho juzgado, la cual fue inadmitida el 18 de abril del año en curso.

El día 22 de abril del año en curso interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto inadmisorio, el juzgado accionado omitió pronunciarse sobre dicho recurso, y rechazo la demanda ordenando su remisión al superior para que se surtiera el recurso de apelación.

Remitido el expediente al Juzgado Civil del Circuito, dicha superioridad declaro inadmisibile el recurso, ordenando la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, a la fecha el juzgado no ha dictado auto que estar de conformidad a lo ordenado por el Superior, por tanto, decidió presentarla subsanación de la demanda el 16 de mayo del año en curso.

Argumenta que como quiera que no existió pronunciamiento del recurso de reposición, no se encuentra ejecutoriado el auto inadmisorio.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada el 01 de junio del año en curso ante los Juzgados del Circuito de Riosucio Caldas, correspondiéndole por reparto al Juzgado Penal del Circuito de esta municipalidad el cual, mediante auto del 02 de junio de 2022, se declara incompetente y remite a este despacho judicial.

Esta célula judicial es el competente funcional, y, por ende, la admite con auto de la misma fecha, solicita informe del juzgado accionado, igualmente allegar el expediente radicado 2022-00104-00.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Germán Alberto Vásquez, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), presenta escrito informando las actuaciones adelantadas al interior del proceso.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LOS VINCULADOS:

Los señores John William y Carlos Eduardo Gallego Cuesta presentaron un escrito proveniente del canal digital yeloga.22@gmail.com indicando que convalidan la acción de tutela que ha promovido nuestro apoderado.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con el anterior recuento procesal, corresponde a este estrado judicial determinar si el accionante cuenta con legitimación en la causa por activa para la defensa vía tutela de los derechos fundamentales que argumenta están siendo presuntamente vulnerador por el juzgado accionado, y de contar con legitimación, deberá entonces, examinarse el actuar que llevó a esta acción constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, con las características previstas en el artículo 86 de la Carta que textualmente describe:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Acorde con lo anterior, para la prosperidad de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, debiendo presentarse en todo caso la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública o particular que configure la violación del derecho fundamental cuyo amparo se pretende.

En atención a lo anterior, es menester entrar a analizar esos requisitos fundamentales para la prosperidad del tan anhelado derecho constitucional, en ese orden de ideas ha de indicarse que esta acción es **manifiestamente improcedente en este caso, por falta de legitimación en la causa por activa.**

Ha de decirse, que, si bien es cierto, la acción de tutela carece de formalismos cuando se trata de invocar ante el juez constitucional, no es menos cierto, que el amparo requerido debe concretar derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados, en el caso en estudio, si bien el apoderado acude en nombre propio, claramente se desprende que ataca el actuar del juez de instancia en el trámite otorgado en un proceso judicial.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

De la lectura de la norma, se establecen varias situaciones, **a)** si se actúa en la acción con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, **b)** la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales” y **c)** en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Tras examinar la acción de tutela, la totalidad de los medios de prueba obrantes en el expediente, y después de evaluar estos elementos a la luz constitucional, esta funcionaria judicial encuentra que la presente solicitud de amparo es manifiestamente improcedente, por cuanto el señor John Jairo Mejía Grand carece de legitimación en la causa por activa para interponer la acción en nombre propio por hechos que pueden afectar a sus clientes, señores John William, Jorge Alfredo y Carlos Eduardo Gallego.

El abogado John Jairo Mejía Grand interpone esta acción de tutela indicando que actúa en nombre propio, y en consideración a sentir que el Juzgado accionado está vulnerando su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro del trámite que pretende adelantar en dicho juzgado, en atención a esto, lo primero que debe advertirse es que ese apoderado judicial interviene en el proceso como un representante judicial, queriendo decir esto, que el actuar del juez podría vulnerar derechos fundamentales de sus clientes, mas no de esté en sí, en consideración a que no es el titular del derecho que allí se discute.

Tampoco se evidencia que el abogado, despliegue esta acción como agente oficioso, pues en ninguno de sus apartes así lo menciona, además de que se reitera dice actuar en nombre propio, en busca de protección constitucional a su favor, a sabiendas que quienes en ultimas se podría ver

afectados por la decisión del accionado, son sus clientes, y no este, en consideración a que no son sus derechos los discutidos en la Litis.

En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputan como vulnerados o amenazados, que, para demandar, podrá hacerlo por sí mismo o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

Ahora bien, en razón a que posiblemente los demandantes se podrían ver afectados con el actuar del juzgado, se dispuso su vinculación, los señores John William Gallego Cuesta y Carlos Eduardo Gallego Cuesta allegan escrito manifestando convalidar la acción, sin embargo, ello no puede tenerse en cuenta, pues del escrito no se evidencia que coadyuven el escrito de tutela o en su defecto otorguen poder en la acción constitucional.

No puede hablarse de convalidar una actuación que ha iniciado sin legitimación en la causa por activa, pues se reitera, la presunta vulneración no recae sobre derechos fundamentales del apoderado judicial.

Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia desde antaño Corte Constitucional T-416 de 1997, ha establecido que:

*"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. **Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...).**" (subraya y negrilla fuera de texto original).*

Específicamente respecto de la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, la Corte Constitucional expresó:

" Esta Corporación ha señalado que, no obstante, la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de ellos se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como regla general, solamente el titular de un derecho fundamental se

encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado.

Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquiera persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. En el mismo sentido, según las prescripciones del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante. En esta disposición también se contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que, en aquellos eventos en que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá un tercero presentar acción de tutela en su nombre.

La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso." (Subraya fuera de texto original).

En este aspecto, ha de decirse que la legitimación por activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución le reconoce a la dignidad humanada, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo, pues en ultimas, quienes se pueden ver afectado con el actuar del juzgado para admitir la demanda impetrada son los demandantes y no el apoderado que hoy interpone acción constitucional, en consideración a que las decisiones adoptadas dentro de un proceso solo tiene afectaciones a las partes y no a sus apoderados.

En definitiva, verificado los hechos de la acción constitucional y revisados detalladamente los aspectos del trámite adelantado en el juzgado, no

se encuentran elementos para pronunciarse de fondo, atendiendo la falta de legitimación en la causa por activa.

En este sentido, ha de indicarse que el abogado le asiste la calidad de asesor y representante en la defensa de los derechos e intereses de una persona frente a los organismos públicos, personas, entidades privadas, entre otras, pero no, puede alegar en nombre propio afectaciones del debido proceso por decisiones que se adopten dentro de un trámite judicial, pues se repite, este cumple una función de acompañamiento y asesoramiento, mas no, se demuestra que tenga un interés directo y particular en el proceso, pues se concluye que el derecho fundamental reclamado es propio de los demandantes.

En este aspecto, es irrelevante estudiar la figura del agente oficioso, puesto que el abogado en el escrito de tutela no manifiesta que actúa en dicha calidad, y tampoco se demuestra que los demandantes no puedan solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta.

En ese orden de ideas, esta célula judicial reitera que el accionante no está legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción de tutela, toda vez, que, no es el demandante en la demanda de acción posesoria presentada, no es a quien presuntamente se le está perturbando la posesión, no es quien puede verse afectado en sus derechos constitucionales con la decisión del juez, y, además, no actúa como agente oficioso ni como apoderado judicial.

Ahora bien, cuando no se cumplen los requisitos de procedencia, entre ellos el de legitimación en la causa por activa, la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia y no la de negar el amparo solicitado.

En consecuencia, se declara improcedente la acción constitucional instaurada por el abogado John Jairo Mejía Grand en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas).

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el abogado John Jairo Mejía Grand contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, (Caldas), y vinculados los señores John William Gallego Cuesta, Jorge Alfredo Gallego Cuesta y Carlos Eduardo Gallego Cuesta, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, y a la administración de justicia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **66c41e9e861f406d4e73cb2b7c80f80327c32da54a7dd72fd1cb5b7a60ace4f4**

Documento generado en 14/06/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00165-00**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo ordenado por esta judicatura en la audiencia llevada a cabo el día 06 de junio del presente año, se procede mediante este proveído a iniciar de oficio incidente de desacato.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

*"**Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Por tanto, como en la audiencia llevada a cabo 06 de junio avante se pudo establecer que la entidad accionada no había cumplido con el ordinal tercero de la sentencia, no obstante que ya culminó el término concedido para ello *-3 meses-*, se dispondrá aperturar el trámite incidental en contra del representante legal de dicha sociedad, señor Rubén Darío Ospina Isaza, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 131 del C.G.P., por disposición expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, establece el artículo 129 del C.G.P:

*"**Proposición, trámite y efecto de los Incidentes.**
"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (Resalta el despacho).

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

Así las cosas, se correrá traslado del incidente al Representante Legal de la entidad accionada, para los fines de la parte resalta de la norma transcrita.

Ahora bien, en atención a que la entidad accionada el día de ayer presentó una certificación expedida por el arquitecto Pedro José López Henao, que da cuenta de que la rampa móvil construida si cumple con la normatividad actual, se ordena agregar la misma al presente trámite incidental.

Así mismo, y como quiera que de las imágenes aportadas se desprende que la rampa móvil ocupa el espacio y vía pública, se requiere al representante legal de Funeraria La Aurora Alto Occidente S.A.S de Riosucio, Caldas, señor Rubén Darío Ospina Isaza, a fin de que, con el traslado de este incidente por desacato, aporte el permiso otorgado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Abrir** de oficio incidente de desacato en contra del representante legal de **Funeraria La Aurora alto Occidente S.A.S**, señor **Rubén Darío Ospina Isaza**, corriéndose en traslado por el término de **tres (3) días** para que pueda dar contestación, solicitar y aportar las pruebas que estimen conducentes.

Así mismo, se requiere a fin de que, con el traslado de este incidente por desacato, aporte el permiso otorgado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas para ocupar el espacio público de manera transitoria con la rampa móvil.

SEGUNDO: **Adelantar** el incidente conforme a las previsiones de los artículos 127 a 131 del C.G.P., por disposición expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867d626e36e0542c2dc4d1cf0f81ee0b862253700266dc8accfb3ed38757cd17**

Documento generado en 14/06/2022 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 14 de junio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, feneció el término para reformar la demanda, el demandante guardó silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00215-00
Riosucio, Caldas, catorce (14) de junio de
dos mil veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Orlando de Jesús Betancurth, María Cecilia Montoya Escobar y Mateo Bentancurth Montoya**, contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representado legamente por **Lucas Velásquez Restrepo**, conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta el demandado allegó la contestación a la demanda, es procedente la **ADMISIÓN** de la misma, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Se reconocerá personería suficiente al doctor Cristian Hernández de la Rosa con tarjeta profesional No. 168.760 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

del día jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Orlando de Jesús Betancurth, María Cecilia Montoya Escobar y Mateo Bentancurth Montoya,** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representado legamente por **Lucas Velásquez Restrepo,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al doctor **Cristian Hernández de la Rosa** con tarjeta profesional

No. 168.760 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

TERCERO: CITAR a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia** de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b43136ac7145e7eb1207c5a32eb8f1eac12cc2aa1d94c807628c23a86293c7**

Documento generado en 14/06/2022 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>